

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 03/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2010 40 03004 00506	Ejecutivo Singular	YESINITD ALDANA RAMIREZ	AMINTA CERON AVILA Y OTRO	Auto aprueba liquidación	02/04/2024		
41001 2018 40 03004 00743	Ejecutivo Singular	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOSÉ GREGORIO TORREJANO DELGADO.	Auto decide recurso NO REPONER el auto emitido el 31 de agosto de 2023. CONCEDER en el efecto suspensivo e recurso de apelación ante el Juez Civil del Circuit de Reparto-Neiva	02/04/2024		
41001 2022 40 03004 00371	Ejecutivo Singular	KATHERINE OSORIO GIRALDO	MARIA EUGENIA PUENTES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada conforme lo prescribe el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.	02/04/2024		
41001 2022 40 03004 00371	Ejecutivo Singular	KATHERINE OSORIO GIRALDO	MARIA EUGENIA PUENTES	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	02/04/2024		
41001 2022 40 03004 00385	Verbal	PROMOTORA DE DESARROLLO DEL HUILA S.A.S.	GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES	Auto termina proceso por Transacción	02/04/2024		
41001 2022 40 03004 00786	Verbal	ERICK SANTIAGO SERRANO TOVAR	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto ordena citar sujetos procesales VINCULAR como Litis consorte necesario a a Banco GNB Sudameris.	02/04/2024		
41001 2022 40 03004 00786	Verbal	ERICK SANTIAGO SERRANO TOVAR	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto requiere REQUERIR al demandante, para que notifique e auto admisorio de la demanda y la presente providencia al litisconsorte vinculado, para cual se le concede un término de 30 días,so pena de da aplicació n al artículo 317 del C.G.P.	02/04/2024		
41001 2022 40 03004 00894	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 443 del C.G.P. (Art 372-373 ibídem), la cual se realizará el día: 19-04 2024 a las 8:00 a. m.	02/04/2024		
41001 2023 40 03004 00216	Verbal	EMMANUELA RESTREPO	VIRGINIA MURCIA DE CELIS	Auto admite demanda	02/04/2024		
41001 2023 40 03004 00680	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA	Auto termina proceso por Pago	02/04/2024		
41001 2023 40 03004 00836	Verbal	YENNY KARINE OSORIO OCAMPO	EDIFICIO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA- PROPIEDAD HORIZONTAL	Auto decide recurso NO REPONER la decisión adiada el 22 de febrerc de 2023. CONCEDER el recurso de apelación ante el Juez Civil del Circuito de Neiva – Reparto.	02/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	40 03004 00006	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ARMANDO FORERO FORERO	Auto inadmite demanda	02/04/2024	
41001 2015	40 22004 00636	Ejecutivo Singular	RODRIGO SOTO ROJAS	ISRAEL CASTRO Y FABIO MAZABEL	Auto aprueba liquidación de costas	02/04/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **03/04/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva (H), dos (2º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOSE GREGORIO TORREJANO DELGADO.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2018-00743.</b>

**ASUNTO.**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra del auto del 31 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO.**

Refiere el recurrente que el despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin considerar que:

*"1. En correo electrónico de fecha 17 de enero de 2022 se presentó la respectiva actualización de crédito para su aprobación.*

*2. La anterior solicitud fue reiterada, nuevamente, por correo electrónico fechado el 23 de enero de 2023, como quiera que de acuerdo al registro del proceso en el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, se observaba que la última actuación registrada era del 7 de septiembre de 2020.*

*3. Así las cosas, el despacho tuvo una mora en dar respuesta a la solicitud de actualización de crédito de más o menos de 615 calendario o 19 meses y medio.  
(...)"*

*Y continua "Con lo anterior se pretende establecer y aclarar que si bien es cierto que la última actuación procesal del proceso fue el 13 de Julio de 2020, también es cierto que se presentó el 17 de enero de 2022, solicitud de actualización de crédito, y que dicha actuación interrumpió los términos previstos en el literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, en donde se indica que "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo". por lo anterior, solicitó se revoque el auto objeto de impugnación.*

**DEL TRASLADO A LA CONTRAPARTE.**

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante (como se observa en el expediente digital, archivo (14. traslados 11 de octubre 2023.pdf), quien guardó silencio.

## CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean reformados o se revoquen.

La figura del desistimiento tácito, prevista en el Código General del Proceso “pretende conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del mismo, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tiene por desistida la demanda o la solicitud que se haya formulado. Y es que la desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho.”<sup>1</sup>

El artículo 317 ibídem establece en el numeral 2, que si el proceso cuenta con sentencia a favor de la parte demandante o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Resulta pertinente traer a colación la Sentencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022, de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, así:

*“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:*

*«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.*

*“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.*

*“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis*

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL – Sala Plena. Ref.: D-9480. Sentencia C-531 del 15 de agosto de 2013. MP.: Dr. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

**“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.**

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

(...) Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.**

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito). (negrilla fuera del texto).

Por tanto, no todo escrito interrumpe el termino del desistimiento tacito; así, **para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtio la Sala en pasada oportunidad, «se logra unicamente con actuaciones tendientes a la obtencion del pago de la obligacion o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el credito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) (subrayado y negrilla propio)

Igualmente, resulta pertinente destacar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, mediante sentencia STC11191-2020, así:

“(…)

Es así como el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

(…)

**Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:**

**(…) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma ...” (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).**

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

(…)

**Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la**

**«incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.**

(...)

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000)."

Igualmente, es necesario memorar lo consagrado en el numeral cuarto del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual estipula:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)" (Fuera de texto original)

Ahora bien, queda claro entonces que la cerrada interpretación base de la censura no es la que debe realizarse a la norma del desistimiento tácito, debe hacerse una lectura juiciosa de la codificación procesal civil para verificar cuales son los actos procesales que impulsan el litigio. Surge entonces la pregunta **¿Cuáles son los casos previstos en la ley?**, al respecto, la primera situación se encuentra en el artículo 447 del C.G.P. y es para la entrega de dinero, hasta la concurrencia del valor liquidado; la segunda situación es la contemplada en el artículo 453 ibídem, para la entrega del valor del remate; y el último caso es lo reglado en el artículo 461 de misma norma adjetiva, cuando se presenta liquidación adicional para solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación.

En este orden de ideas, una actualización de la liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, esta es necesaria en los casos y efectos previstos en la ley; es decir, que no todo momento del proceso es propicio o se encuentra habilitado para procurarla.

De conformidad con lo precedente, y que el argumento del recurrente se basa, en que había presentado una actualización del crédito, la cual el despacho no había resuelto, se observa que no existía mérito para presentarla al no encontrarse la actuación procesal en alguno de los estadios descritos y previstos en la ley, tal y como lo señala la norma citada, en tal sentido, analizada la justificación para la ausencia de actuación procesal de parte por un lapso superior a 2 años, estas no logran estructurar una circunstancia fáctica que permita revertir lo decidido.

Por otro lado, respecto al argumento esgrimido por el recurrente relacionado con, "...debe plantearse dicho concepto por el Juez de conocimiento cuando nos encontramos ante la situación especial que se configura porque el demandante no ha podido hacer al embargo de bienes de propiedad del demandado." debe saber que bajo dicho argumento, no es posible que el proceso se someta a una duración inclusive indefinida, pues lo que busca la figura del desistimiento tácito es precisamente habilitar la vía jurisdiccional expedita para las causas en donde a las partes les asiste interés de obtener una conclusión judicial.

Finalmente se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en el efecto suspensivo, por ser procedente conforme el artículo 317 literal e) y 321 numeral 7º del Código General del Proceso, remitiéndose para tal efecto la totalidad de las piezas procesales que conforman el expediente.

Por lo expuesto este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto emitido el 31 de agosto de 2023.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Juez Civil del Circuito de Reparto de la localidad, remitiéndose para tal efecto la totalidad de las piezas procesales que conforman el expediente.

**Notifíquese.**

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO.  
**J U E Z A.**

1/

Firmado Por:  
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 091f9d344a1d25709f639412351c540a6a03d579c63b7745ef753046736b6954

Documento generado en 02/04/2024 04:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

Neiva, dos (2º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>ACCIONANTE</b>	YENNY KARINE OSORIO OCAMPO
<b>ACCIONADO</b>	SAN JUAN PLAZA CENTRO COMERCIAL
<b>RADICACIÓN</b>	<a href="#">41001400300420230083600</a>

En la providencia que antecede se rechazó la demanda y a la parte actora se le concedió el término de tres (3) días, en donde interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación a los puntos relacionados con: 1) Claridad en las pretensiones; 2) agotamiento del requisito de procedibilidad.

En este orden de ideas, se pasa a estudiar el recurso de reposición en subsidio de apelación hecha así:

#### **Claridad de los hechos y pretensiones**

En lo que respecta a las pretensiones, deben ser precisas y claras, como señala el artículo 82C.G.P. (4), es decir, el demandante debe ser muy puntual ya que estas fueron formuladas de manera vaga, poco claras y mixtas entre ellas. Pues no fue posible hacerle saber al juez exactamente el contenido, propósito y alcance, no se sabe si quiere controvertir las decisiones de la autoridad de copropiedad tomada en asambleas o solicitar un reclamo pecuniario y/o ejecutivo, por otra parte, lo pretendido lo realiza en términos muy generales, contrariamente a lo que revelan los hechos de la demanda.

En el auto inadmisorio se le indicó que debía subsanar la falta de claridad referente a sus pretensiones, así como los hechos que la fundan. No obstante, al verificarse la subsanación, lo que se observa es una disertación, en contra de la inadmisión de la demanda y del demandado, más del tinte de unos alegatos de conclusión, en lugar de precisar sus hechos y pretensiones en forma clara y expresa como lo exige la Ley para dar el debido trámite a la demanda formulada.

Frente a este tópico, la jurisprudencia nacional ha decantado que:

*"La doctrina ha enseñado en lo que respecta a las pretensiones, que estas corresponden a la manifestación de la voluntad expresada por el demandante para obtener un efecto jurídico a su favor, es decir, se constituyen como el fin que el demandante persigue con la litis, y correlativamente busca su respuesta positiva en las declaraciones y condenas que se hagan en la sentencia; por lo tanto, **la precisión***



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

***y claridad con la que se expresen incidirá fundamentalmente en la determinación de la res iudicata, del principio de la congruencia y la litis pendencia y con ello, se fijan los límites de la sentencia y se pone fin a un proceso evitando su reaparición tantas veces, como negativas sean las pretensiones. Puestas de ese modo las cosas, para la admisión de la demanda ninguna duda podrá haber respecto a lo solicitado por el actor***<sup>1</sup>.

***Respecto a los fundamentos de hecho, continua la doctrina enseñando que constituyen la génesis del derecho que se pretende, por lo que su presentación clara y numerada resulta fundamental para el buen puerto de las pretensiones; en ese sentido, de los hechos emana el derecho reclamado y por ello, la normativa exige una claridad suficiente, pues si por el contrario los mismos son confusos o de ellos no se desprende con "precisión su contenido o significado, se faltaría a este requisito formal"***<sup>2</sup>.

*Puestas de ese modo las cosas, concluye la doctrina que el examen preliminar que debe emprender todo juzgador se debe limitar a la verificación de los requisitos formales requeridos por la legislación, de manera tal que ningún ápice analítico podrá realizar sobre la procedencia o exactitud de los hechos, y mucho menos de las pretensiones, pues su examen de fondo se deberá reservar para la sentencia.*<sup>3</sup>

Así mismo, la doctrina ha estudiado el tema de las pretensiones reconociendo sus elementos, cuyo cumplimiento permite identificarla para individualizarla y distinguirla, y así establecer el camino procesal pertinente. El maestro Miguel Enrique Rojas Gómez indica los siguientes elementos: **i) objeto:** se persigue un pronunciamiento específico con un contenido preciso planteado al juez, resaltando que si *"el objeto de la pretensión padece una buena dosis de imprecisión. En honor a la verdad en este tipo de cuestiones no es previsible el contenido específico de la solución que habrá de proveer el juez."*<sup>4</sup>; **ii) causa:** es la individualización de cada uno de los hechos concretos que componen la pretensión, lo que exige examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya tenido ocurrencia; **iii) elemento subjetivo:** al tratarse de una litis, lo planteado es una problemática que exterioriza una disputa, generalmente de estructura bipolar. Para que una demanda tenga éxito y sea admitida los hechos deben expresarse claramente para fundar las pretensiones, que deben reunir a cabalidad los elementos antes expuestos.

Así las cosas, se tiene que la demandante no precisó el alcance de su pretensión, por el contrario, agudizo aún más la falta de claridad de las

<sup>1</sup> ECHANDIA h, Devis. Teoría General del Proceso, Buenos Aires: Universidad, 2004.

<sup>2</sup> *Ibidem* pp. 393.

<sup>3</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Sala Primera Laboral. Auto adiado 18 de febrero de 2019. M.P. Olga Lucia Hoyos Sepulveda.

<sup>4</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. "Lecciones de Derecho Procesal" Tomo 1. Ed.: Esaju Escuela de Actualización Jurídica. Pp 108 a 122.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

mismas, en la medida, que con la subsanación pretendió darle a su demanda el alcance de un proceso ejecutivo, mezclándolo así con peticiones propias de una acción de tutela y de proceso declarativo, adicional a que, revisada su demanda y la subsanación, en ningún momento reclama el pago de dineros causados en un título valor a su favor a fin de que se ejecute. En ese sentido, cabe resaltar lo que se evidencia en las pretensiones de la demanda, así:

**i)** En primera medida, plasma solicitudes propias de una acción de tutela, en las que reclama un amparo constitucional:

1. Solicito de manera respetuosa señor JUEZ, se ordene conceder el derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso administrativo, al cobro de lo no debido, en favor de la suscrita DEMANDANTE.
5. Se proceda a respetar la libre empresa, y a amparar las garantías constitucionales de la libre empresa en Colombia.

**ii)** También solicita, dentro de sus pretensiones lo que parece ser una medida cautelar:

2. Solicito ajustar conforme a las pruebas aportadas la cuota de administración y fije una cuota provisional a ser consignada en depósitos judiciales mientras existe una decisión de fondo, en aras de no incurrir en mora que me genere interés.

**iii)** Y posteriormente, sin dejar claro la declaración que exactamente pretende, solicita devolución de dineros, ajuste de valores iniciales, pero sin indicar desde cuándo, pide igualmente que se impartan ordenes al demandado sobre unas facturas, pero no determina sobre que periodos y reclama unos perjuicios, que no precisa, de la siguiente forma:

3. Se ordene la devolución de los dineros pagados de más por la suscrita, con su respectiva indexación hasta la fecha de devolución.
4. Se proceda señor JUEZ a ordenar el ajuste a los valores iniciales, dado la violación directa del régimen constitucional vigente en Colombia.
6. Ordene a la copropiedad CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA, a emitir las facturas con el lleno de los requisitos legales y que sean enviadas a el correo electrónico suministrado por la suscrita, para tal fin.
7. A el reconocimiento de los perjuicios causados a la DEMANDANTE a que exista lugar.

Por lo anterior, lo relacionado con la falta de claridad en los hechos y pretensiones, no fue subsanado y por lo tanto, la decisión de rechazar la demanda por medio de la providencia recurrida, se mantendrá.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

**Agotamiento del requisito de procedibilidad**

A su vez, no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial (numeral 7, artículo 90 y artículo 621 del C.G.P.) lo cual es fundamental para los procesos declarativos. Sin embargo, en el recurso la parte actora manifestó de que se trataba un proceso ejecutivo y por lo tanto no era necesario agotarlo. Con relación al art 68 de la Ley 2220 de 2022 y en concordancia con el artículo 384 del CGP "*en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores*", hace referencia a quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor; por lo tanto, la accionante realiza una indebida interpretación de la norma, cabe recordar la naturaleza del proceso declarativo - verbal sumario, con la del proceso ejecutivo. Por lo que la deficiencia de procedibilidad de la demanda no fue subsanada.

Por otro lado, hace mención que el pago está sometido a condición suspensiva, dando a entender que es un acontecimiento a futuro que tal vez suceda o no, cuya característica primordial es la incertidumbre, pues tampoco tiene claro que dicho pago de copropietarios es de plazo, que tiene tiempo determinado que generalmente nace de un contrato, mientras que la otra hasta que ocurra el acontecimiento futuro e incierto en que consiste la condición, nacería a la vida jurídica, por ende, da la posibilidad de exigir el cumplimiento. Sumado lo anterior, a la mención concreta de la obligación clara, expresa y exigible, que en gracia de discusión pretende ejecutar.

Por lo anterior, se Dispone:

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adiada el 22 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación propuesto por Yenny Karine Osorio Ocampo contra al auto del 22 de febrero del año en curso, ante el Juez Civil del Circuito de Neiva – Reparto.

**TERCERO: REMITASE** el expediente a la Oficina Judicial para que se someta a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, previo el trámite señalado en el artículo 326 del C.G.P.

**Notifíquese.**

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

**J U E Z A . -**

**Firmado Por:**  
**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bb2686fb94c60b4bdf53dea67bdc5d149427470ecdc9d1e0874b188b23fb0**

Documento generado en 02/04/2024 04:56:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva (H), dos (2º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YESINITD ALDANA RAMÍREZ
DEMANDADO	AMINTA CERON AVILA Y JHOSMMAN ANDRES VALDERRAMA CERON
RADICACIÓN	2010-00506

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por el demandante y según lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., se Dispone:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

**Notifíquese.**

**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**

**J U E Z A.-**

Firmado Por:  
**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c05b0af22200ed46137fcbab86b0e7468d6829b4344e45f4174d29e2a98c53**

Documento generado en 02/04/2024 04:56:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva (H), dos (2º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO	COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.
RADICACIÓN	2022-00894

Vencido el traslado de las excepciones. Se convoca a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P. (Art. 372-373 íbidem), la cual se realizará el día: 19 de abril de 2024 a las 8:00 a. m.

Se advierte a los sujetos procesales que la audiencia se adelantará virtualmente por la aplicación TEAMS, para lo cual se conectaran mediante el siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_OTNIYjA2ZjgtZjQ2NC00NGU3LWJkOGMtYTUxMzM3ZjJmODM5%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009-b9d5-60f171c62066%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTNIYjA2ZjgtZjQ2NC00NGU3LWJkOGMtYTUxMzM3ZjJmODM5%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009-b9d5-60f171c62066%22%7d)

Id. de reunión: 286 923 065 962

Código de acceso: jwfL5i

Así mismo, se requiere a las partes, apoderados y testigos, cuando corresponda, verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

**Notifíquese.**

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA.-

**Firmado Por:**  
**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f5b3b0df056e1cbdda88626e4b315e039dc29c1b93ec991cb530425fbd7f72**

Documento generado en 02/04/2024 04:56:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva, dos (2º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ARMANDO FORERO FORERO
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> <a href="#">41001400300420240000600</a>

El juzgado declara inadmisibles la presente demanda ejecutiva, instaurada a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por cuanto el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante adjunto como anexo a la presente demanda, fue expedido el día 08 de septiembre de 2023, evidenciándose así que al momento de la presentación de la demanda el mismo supera más de 30 días de su expedición.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO  
JUEZA

2

Firmado Por:  
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482db43d783b9a3c05553be829b9c0646ff5e85a78e1e0f43f271edc73af264b**

Documento generado en 02/04/2024 04:56:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

Neiva (H), dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO – DEMANDA DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN
DEMANDANTE	PROMOTORA DEL DESARROLLO DEL HUILA S.A.S.
DEMANDADO	GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES
RADICACIÓN	2022-00385

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación allegada por las partes, basada en un contrato de transacción con el que manifiestan acordar la terminación del proceso reivindicatorio y la demanda de pertenencia en reconvencción. Al respecto, se procederá a verificar si se cumplen los requisitos de terminación anormal del proceso por transacción conforme lo señalado en el artículo 312 del C.G.P.

En ese sentido, según la norma citada, las partes pueden transigir la Litis en cualquier estado del proceso. Y para que produzca efectos debe ser solicitada por quien la haya celebrado o cualquiera de las partes, ante el Juez que conozca del proceso, precisando su alcance y acompañándola del documento donde conste.

Por su parte, el artículo 2469 del C.C., prevé *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”*

En el caso que nos ocupa, se advierte:

1) la apoderada de Promotora de Desarrollo del Huila S.A.S., es quien presenta la solicitud de terminación por transacción.

2) El contrato de transacción, fue suscrito por la representante legal de Promotora de Desarrollo del Huila S.A.S., quien funge como demandante en el proceso reivindicatorio y como demandada en la demanda de pertenencia en reconvencción. Y a su vez, por Gloria Tatiana Losada Paredes, quien es demandada en el proceso reivindicatorio y demandante en la demanda de reconvencción.

3) El objeto del contrato es la transferencia por parte de Promotora de Desarrollo del Huila S.A.S., de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 200-248971 y 200-249145 a favor de Gloria Tatiana Losada Paredes, quien se comprometió a pagar \$40.000.000 a la firma del contrato y \$20.000.000 el 1 de marzo de 2024. Y *“terminar el proceso Reivindicatorio radicado bajo el No. 2022-385, la demanda de pertenencia en reconvencción, solicitando que no haya condena en costas, al igual que solicitar la terminación en el proceso radicado en la Inspección”*.

4) El contrato de transacción no sometió a ninguna condición la terminación de los procesos.

En ese orden de ideas, se considera que la transacción versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda reivindicatoria, que perseguía la restitución de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No 200-248971 y 200-249145. Y así mismo, sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda de pertenencia, con la que se perseguía la declaratoria del derecho de dominio sobre los citados inmuebles.

Así las cosas, cumplidos los requisitos para la terminación anormal del proceso por transacción, se procederá a acceder a la solicitud, sin condena en costas, dado el acuerdo de las partes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado, Dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por transacción.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de proferir condena en costas.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del proceso, previa des anotación.

**Notifíquese.**

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

**J U E Z A . -**

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b86875e40f34d3dd5349cb671a5b308eb68d576b5dfcde52fetc2688f21f1ac**

Documento generado en 02/04/2024 04:56:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

Neiva (H), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA
DEMANDADO	YOREDY MARCELA BUSTAMANTE DURAN y JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> <a href="#">41001400300420230068000</a>

Ingresa al despacho la solicitud suscrita conjuntamente por la parte actora y los demandados YOREDY MARCELA BUSTAMANTE DURAN y JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderado con facultades especiales "como las de recibir", según endoso en procuración otorgado en los términos y condiciones establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

**RESUELVE:**

1º.- ORDENAR LA TERMINACION del presente proceso por pago total de la Obligación.

2º.- ORDENAR LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y materializadas en este asunto. - Líbrese los oficios correspondientes por secretaría.

3º. ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO**  
**J U E Z A.-**

2

**Firmado Por:**  
**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ffaf1e4e063d930deeb31629703fe797fd08a378cff1c34b91e69a713685af**

Documento generado en 02/04/2024 04:56:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

Neiva (H), dos (2º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO-VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	EMMANUELA RESTREPO CELIS
DEMANDADO	VIRGINIA MURCIA DE CELIS
RADICACIÓN	2023-00216

Vista la demanda de declaración de pertenencia y la subsanación de la misma, promovida mediante apoderado por Emmanuhela Restrepo Celis, contra los herederos determinados e indeterminados de Virginia Murcia de Celis, la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, por tanto, se DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de Emmanuhela Restrepo Celis, contra herederos determinados e indeterminados de Virginia Murcia de Celis y demás personas que se crean con derechos sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 200-11449.

**SEGUNDO:** ORDENAR aplicar a la acción el trámite de un proceso verbal de declaración de pertenencia según el artículo 375 del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR el emplazamiento herederos determinados e indeterminados de la Virginia Murcia de Celis y demás personas que se crean con derechos sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 200-11449 ubicado en la calle 45 No 1 D – 57, barrio Cándido Leguizamo de la ciudad Neiva. De conformidad con previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 200-11449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

**QUINTO:** ORDENAR al demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, en lugar de la valla deberá fijar un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

**SETO:** INFORMAR de la iniciación de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia para el Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría elabórense oficios, los cuales **deberán ser retirados y enviados por la parte actora**, quien deberá hacer llegar constancia del envío.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería al abogado Alexander Ortiz Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía No 36.307.473 de Neiva, portador de la tarjeta profesional No 202.794 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**Notifíquese.**

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

**J U E Z A.-**

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2eca7e01d128d2c2b9f69a71c7715bd557658cf33267ae4ac5ff9216176ebf0**

Documento generado en 02/04/2024 04:56:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

Neiva (H), dos (2º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	RODRIGO SOTO ROJAS
<b>DEMANDADO</b>	ISRAEL CASTRO
<b>RADICACIÓN</b>	2015-00636

En atención a la liquidación de costas practicada por secretaría ([22. Liquidación de costas 2015636.pdf](#)) y según lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se Dispone:

APROBAR la liquidación de costas que antecede.

**Notifíquese.**

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

**J U E Z A . -**

Firmado Por:  
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4125f9981b59a3ff75dedc1132ed3c58e2c8a48b018b1340d1537f5d04377b**

Documento generado en 02/04/2024 04:56:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva (H), dos (2º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	KATHERINE OSORIO GIRALDO
<b>DEMANDADO</b>	MARÍA EUGENIA PUENTES Y OUTSOURSING DEL HUILA
<b>RADICADO</b>	2022-00371

Teniendo en cuenta que la demandada María Eugenia Puentes Méndez constituyó apoderado judicial para que la representara. Se procederá a tenerla notificada por conducta concluyente y reconocerle personería al abogado en virtud de lo previsto en el artículo 301, inciso 2 del C.G.P.

Por otra parte, en cuanto a la transacción aportada por el demandante, si bien esta es una forma de terminación extrajudicial de los litigios, de acuerdo con el artículo 2689 del C.C., también es cierto que no vale la transacción sobre derechos que no existen. Y en ese sentido, teniendo en cuenta que en respuesta a la información solicitada el Auto de fecha 13 de octubre de 2023 que ordenó requerir, el Banco BBVA informó que *“por un error involuntario se indicó que para el proceso No. 41001400300420220037100 se había procedido al embargo de las sumas depositadas a nombre de OUTSOURSING DEL HUILA LTDA y se había constituido depósitos judiciales por la suma de \$310.000.000,00; cuando realmente dicha información correspondía al proceso No. 70001310300320200007100 decretado por el juzgado Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo y no al proceso de la referencia”*. En consecuencia, no existiendo los dineros señalados en el documento de transacción aportado, se procederá a negar la solicitud de terminación.

Por lo expuesto, se Dispone:

**PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente** a la demandada María Eugenia Puentes Méndez conforme lo prescribe el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER personería** al abogado Diego Andrés Motta Quimbaya, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No



República de Colombia

Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

1.013.636.715, portador de la T.P. 263.827 del C.S.J., para actuar como apoderado de María Eugenia Puentes Méndez.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de terminación

**Notifíquese.**

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

**JUEZA.-**

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772da10773b704482d30cfedbb2fdf0e6da6578cdf8ecddfef6c696a310873db**

Documento generado en 02/04/2024 04:56:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva (H), dos (2º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ERICK SANTIAGO SERRANO TOVAR
DEMANDADO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.
RADICADO	2022-00786

Como quiera que mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2023 se programó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, pero la misma no se llevó a cabo, al advertirse que es necesario vincular al Banco GNB Sudameris, quien en las pólizas objeto de las pretensiones aparece como tomador. En consecuencia, se procederá a ordenar la vinculación de dicha entidad financiera en calidad de Litis consorte necesario de conformidad con lo señalado en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo expuesto, se Dispone:

**PRIMERO:** VINCULAR como Litis consorte necesario a al Banco GNB Sudameris.

**SEGUNDO:** REQUERIR al demandante, para que notifique el auto admisorio de la demanda y la presente providencia al litisconsorte vinculado, para cual se le concede un término de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del proceso, según lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

**Notifíquese.**

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

**JUEZA.-**

**Firmado Por:**  
**Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97910993498955778741c1e2f535d636415e9b40deb7771dac29f406d491a9dd**

Documento generado en 02/04/2024 04:56:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**